
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Francisco de Macor s, del 31 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Eugenio Cortorreal Lpez.

Abogados: Lic. Harold Hern ndez y Licda. Gerald n del Carmen Mendoza Reyes.

Interviniente: Remy Cherenfant.

Abogados: Dr. H ctor E. Mora Mart nez y Lic. H ctor E. Mora Lpez.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n incoado por Eugenio Cortorreal Lpez, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 136-0003475-8, domiciliado y residente en la calle Primera, paraje El Papayo el municipio El Factor, provincia Mar sa Trinidad S nchez, imputado, contra la sentencia n m. 125-2018-SSEN-00004, imputado, contra la sentencia n m. 125-2018-SSEN-00004, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Licdo. Harold Hern ndez, defensor p blico, quien acta en representaci n de la Licda. Gerald n del Carmen Mendoza Reyes, defensora P blica, actuando a nombre y en representaci n de Eugenio Cortorreal Lpez, parte recurrente, en la presentaci n de sus medios del recurso y conclusiones;

O do el dictamen del Lic. Carlos Castillo D az, Procurador General Adjunto de la Rep blica;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Eugenio Cortorreal Lpez, a trav s de la Licda. Gerald n del Carmen Mendoza Reyes, defensora p blica, interpone y fundamenta dicho recurso de casaci n, depositado en la Corte a-qua, en fecha 17 de julio de 2018;

Visto el escrito de contestaci n suscrito por el Dr. H ctor E. Mora Mart nez y el Licdo. H ctor E. Mora Lpez, en representaci n de Remy Cherenfant, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 6 de agosto de 2018;

Visto la resoluci n n m. 3239-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2018, mediante la cual se declar  admisible el recurso de casaci n, incoado por Eugenio Cortorreal Lpez, en cuanto a la forma y fij  audiencia para conocer del mismo el 21 de noviembre de 2018, fecha en la cual se debati  oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca, as  como los art culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo

Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15; y la Resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de marzo de 2016, fue presentada acusación en contra del imputado Eugenio Cortorreal Lpez, por los hechos siguientes: *“Que en fecha 27/9/2015, aproximadamente a las 11:10 horas del día, en el paraje el Papayo del municipio de El factor, provincia Maraca Trinidad Sánchez, el -imputado Eugenio Cortorreal López, le propinó varios disparos con su pistola marca Super Luger, calibre 9 milímetros, serie T0620-06E24555, al señor Remy Cherenfant, presentando esta herida de la bala con orificio de entrada y salida en región tórax izquierdo, herida de bala en muslo derecho, quien en ese momento resultó con un pronóstico reservado, según consta en el certificado médico legal provisional de fecha 28/9/2015 y cuyas lesiones curaron en un periodo de 60 a 90 días, según consta en el certificado médico legal definitivo de fecha 08/02/2016, ambos expedidos por el Dr. Darwin Quiñonez, médico legista de esta provincia”;* dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 309 del Código Penal, en perjuicio de Remy Cherenfant;

b) que el 14 de abril de 2016, el Juzgado de la Instrucción, emitió auto de apertura a juicio, en contra de Eugenio Cortorreal Lpez, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia n.º 229-2017-SEN-00023 el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Eugenio Cortorreal Lpez de inferir golpes y heridas voluntarios en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Remy Cherenfant; SEGUNDO: Condena a Eugenio Cortorreal Lpez a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de las costas del proceso; TERCERO: Ordena el decomiso del arma de fuego Tipo Pistola marca Super (Luger), calibre 9mm, serie T0620-06E24555, y el envío de dicha arma al Ministerio de Interior y Policía; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves 01-06-2017, quedando citadas las partes presentes y representadas, y en caso de incomparecencia de las partes se ordena a la secretaria de este tribunal a su requerimiento notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada n.º 125-2018-SEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de enero de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante instancia suscrita por el Licdo. Rhadames Hiciano Hernández, y sustentado en audiencia oral por la Licda. Geraldyn Mendoza, quien a su vez actúa a favor del imputado Eugenio Cortorreal Lpez, en contra de la sentencia penal n.º 229-2017-SEN-00023, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte días (20) hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo, con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que la parte recurrente, Eugenio Cortorreal Lpez, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. El anterior argumento lo sustentamos en el entendido de que la sentencia hoy recurrida, específicamente en el numeral 4 de la página 7, que establece textualmente lo siguiente:

4. En el motivo del recurso de apelación el recurrente como fundamento de su recurso argumenta que la contradicción entendida como afirmación que se oponen una u otra u recíprocamente se destruyen, surge en la sentencia emitida cuando vemos en la página 77 donde se demuestra que se violaron varias normas legales que son de vital importancia para el Juzgador..... a lo que la Corte a-quá le hizo caso omiso, solamente versando su decisión en establecer que efectivamente los elementos de pruebas recabados para la incorporación de ellos en el juicio de fondo cumplieron con la ley, esto evidenciándose en las páginas 9 y 11 donde se manifiestan las declaraciones de los testigos que depusieron en el tribunal de juicio, pero ese no es el tema del asunto, el tema es que se le ha manifestado a la corte unas acusaciones contenidas en los vicios invocados en recurso dilucidado en el tribunal recurrido. (Ver numerales 4 y 6, páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada). Asimismo la corte a-quá se destapa justificándose diciendo lo siguiente: 9. De modo que contrario a los argumentos enarbolados por el imputado Eugenio Cortorreal Lpez a través de su abogado defensa, las declaraciones testimoniales de Marisa Ramona Polanco Muñoz y Reny Chernfant, tienen una claridad y precisión meridiana pues se tratan de testigos presenciales. ...y de igual manera aplicaron el derecho conforme al contenido de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal, de manera pues que los elementos de prueba mencionados precedentemente son suficientes para que la Corte confirme la sentencia del tribunal de primer grado, tal cual se hará constar en el dispositivo. (Ver numeral 9, página 9 de la sentencia impugnada). Se evidencia que la Corte a-quá ha entendido que los vicios sealados por la defensa técnica del ciudadano imputado Eugenio Cortorreal Lpez, no se presentaron en la sentencia atacada en un primer momento ante la corte, obviando con ello cada uno de los sealamientos que hiciera la defensa técnica, respecto de las contradicciones existentes entre los testigos y la aplicación de las reglas de valoración”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el reclamo del recurrente en su escrito de casación consiste en que la Corte a-quá obvió dar respuesta a los medios de su recurso de apelación, consistente en la existencia de contradicción entre los testigos y la aplicación de las reglas de valoración;

Considerando, que en tal sentido, es de lugar establecer que la queja presentada no procede, toda vez que la Corte a-quá al análisis de lo invocado constató lo establecido y valorado por el tribunal de juicio en sustento de su decisión, conforme a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, los cuales dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad del ahora recurrente, en los hechos imputados, sealando de manera puntual que: *“las declaraciones testimoniales Marisa Ramona Polanco Muñoz y Reny Chernfant, tienen una claridad y precisión meridiana pues se tratan de testigos presenciales que a través de sus sentidos vieron y escucharon todo lo ocurrido”*; dejando así establecido como estas declaraciones solidificaron la acusación en contra del recurrente;

Considerando, que en la especie, siendo los testigos-víctimas parte persecutora por los daños sufridos a manos del imputado, le asiste el derecho de declarar en su propio provecho, aun cuando estas declaraciones no sean favorables al imputado y que en la especie las contradicciones sealadas por el recurrente debieron ser especificadas de manera puntual, lo cual omitieron; aun así esta alzada al análisis de la sentencia impugnada constata la existencia de una adecuada justificación a todo lo alegado;

Considerando, por lo que, tras la verificación de una valoración conforme a los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal, de los medios de prueba, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que los medios izados por el recurrente recibieron respuesta por parte de la Corte a-quá, lo cual se desprende del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, en tal sentido es de lugar rechazar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley n. 10-15, as como la Resolucin n. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecucin de la Pena, copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorfs, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Remy Cherenfant en el recurso de casacin interpuesto por Eugenio Cortorreal Lpez, contra la sentencia n. 125-2018-SSEN-00004, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorfs el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la decisin impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorfs, as como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.